

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

El Outsourcing en la práctica jurídico-empresarial ecuatoriana.

AUTORA:

Barzallo Molina, María Fernanda

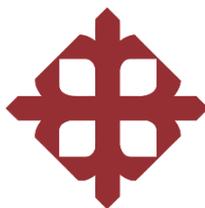
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogada de
los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**

TUTORA:

Moreno Navarrete, María Andrea. Mgs. Phd.

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

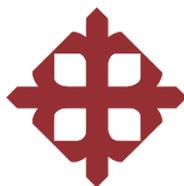
Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Barzallo Molina, María Fernanda**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Moreno Navarrete, María Andrea. Mgs. Phd.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria
Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Barzallo Molina, María Fernanda

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El outsourcing en la práctica jurídico-empresarial ecuatoriana** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. 
Barzallo Molina, María Fernanda



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Barzallo Molina, María Fernanda

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El outsourcing en la práctica jurídico-empresarial ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f. _____

Barzallo Molina, María Fernanda

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, there is a sidebar with the following information:

- Documento:** [Mafer Barzallo version para urkund outsourcing.docx](#) (D143222193)
- Presentado:** 2022-08-24 07:42 (-05:00)
- Presentado por:** Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)
- Recibido:** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** RV: Documento para urkund [Mostrar el mensaje completo](#)

The main content area shows a snippet of text: "1% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes." To the right, there is a "Lista de fuentes" (List of sources) panel with the following items:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
<input type="checkbox"/>	Junta Nacional De Justicia - ...
<input checked="" type="checkbox"/>	UNIVERSIDAD DE CUENCA / D...
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

At the bottom of the interface, there is a navigation bar with icons for home, search, quote, and other functions, along with buttons for "Reiniciar" (Reset) and "Compartir" (Share).

f. _____

María Andrea Moreno Navarrete. Mgs. Phd.

Docente Tutor

f.  _____

Barzallo Molina, María Fernanda

Autora

DEDICATORIA

El presente trabajo, en el que he plasmado todo mi esfuerzo y algunas lágrimas, se lo dedico a quienes considero mi centro.

A Dios, siempre Dios, me ha protegido y ha brindado a mi alma la fuerza necesaria para levantarme cada vez que siento que el mundo se desmorona.

A los cuatro pilares en mi vida: Mami, Papi, Ñaña y Mayita.

Mami. Fiel lucero, tú que creíste en mí incluso cuando ni yo misma lo hacía, fuiste compasiva, entendiste mi indecisión, me apoyaste y lo sigues haciendo.

Papi. Hermano, motor de mis logros, me has dado el carácter que antes no tenía, la fuerza para afrontar las adversidades y la certeza de que todo en la vida pasa.

Ñaña. Mi opuesta, sabías de mi potencial y lo cultivaste, mi confidente, compañera de batallas, sé que tú me pediste, pero yo te elegí y lo hago siempre, hermana.

Mayita. Mi refugio, escapo a ti cuando todo parece difícil, me das la seguridad que me hace falta, sé que soy tu orgullo y tu confianza mi arrullo.

Y a mí. Por ser capaz de aguantarlo todo, incluso a mi propia mente, por permitirme cometer errores y levantarme, por entender que no soy perfecta y no debo serlo, por librarme de ataduras que solo eran mías, me perdono por todas las veces que me sentí chiquita cuando siempre he sido grande, grandiosa, con una mente poderosa, ha sido un proceso largo y tedioso, y me alegra decir que muy valioso.

AGRADECIMIENTO

A lo largo de este trayecto universitario han existido personas que me han contribuido de manera inexplicable para que pueda alcanzar esta meta, a todas aquellas, gracias, por ser, por estar, mil gracias por tanto y perdón por tan poco.

Mi familia materna y paterna.

Mis amigas de la universidad, “Sorry” por siempre. Denisse, Beika y Doménica.

Mis amigas del colegio. Jennifer, Lorena, Margarita, Anahy y Carlita.

Mis amigos que me ha obsequiado el camino.

Mi tutora de tesis, la Dra. Andrea Moreno, quien fue muy paciente, colaboradora y me guío con afecto y experticia.

Mis maestros que me han enseñado todo lo que sé.

La Psicóloga Beatriz Phillips.

Mi alma máter, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Mis dos niñas, mis sobrinas perrunas, Bolita y Taffy.

Y todas aquellas personas con las que pude compartir en este trayecto.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Mgs. MARIA MERCEDES CEPRIAN

OPONENTE

f. _____

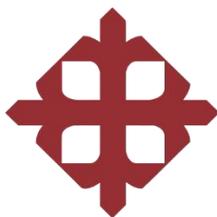
Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2022

Fecha: Septiembre 4 del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *EL OUTSOURCING EN LA PRÁCTICA JURÍDICO-EMPRESARIAL ECUATORIANA*, elaborado por la estudiante *MARÍA FERNANDA BARZALLO MOLINA*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *10 (DIEZ)*, lo cual lo califica como *APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN*.

MARIA ANDREA MORENO NAVARRETE. Mgs. Phd.

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1: Aspecto empresarial y derecho comparado del outsourcing.....	4
1. El outsourcing como herramienta empresarial.....	4
1.a. Ventajas del outsourcing	5
1.b. Desventajas del outsourcing.....	7
2. El outsourcing en Colombia y México.....	9
2.a. Colombia	9
2.b. México	11
Conclusiones parciales del Capítulo	13
CAPÍTULO 2: Aproximaciones jurídicas nacionales y estudio del contrato	14
1. Naturaleza jurídica de las prestaciones de servicio previstas en el Mandato Constituyente No. 8.....	15
1.a. Actividades complementarias.....	15
1.b. Servicios técnicos especializados.....	20
2. El outsourcing entre empresarios	22
2.a. Características generales del contrato de outsourcing.....	23
Conclusiones parciales del Capítulo	24
CONCLUSIONES	26
RECOMENDACIONES	27
REFERENCIAS.....	28

RESUMEN

El outsourcing es un contrato por el cual una empresa delega la ejecución de ciertas labores a un tercero especializado, este fenómeno es traducido al español como tercerización o subcontratación. Para el caso de Ecuador, la Constitución establece una prohibición de la tercerización solo para actividades propias y habituales de una empresa; y, el Mandato Constituyente No. 8 dispone que existe un tipo de tercerización permitida en el país, cuando se trata de labores complementarias; en esta norma se establecen dos tipos de prestaciones de servicios que pueden ser catalogadas como outsourcing en el país: las actividades complementarias y los servicios técnicos especializados. Dos contrataciones que son analizadas en cuanto a su naturaleza jurídica y desde sus características generales a las específicas. También se lleva a cabo el estudio de legislación comparada colombiana y mexicana. La finalidad del proyecto es determinar el régimen jurídico aplicable al outsourcing mercantil en el Ecuador y en el camino resolver inconsistencias normativas relativas a su regulación. La práctica del outsourcing trae consigo ventajas y riesgos, pero su implementación corporativa no puede ser desmerecida por los efectos que produce una incorrecta aplicación de la figura, pues esta configura una excelente herramienta de gestión de negocios.

Palabras clave: outsourcing, tercerización, contratos, prestación de servicios, actividades complementarias, servicios técnicos especializados, Mandato Constituyente No. 8.

ABSTRACT

The outsourcing is a contract by which a company delegates the execution of certain tasks to a specialized third party, this phenomenon is also known as subcontracting. In the case of Ecuador, the Constitution establishes a prohibition of outsourcing only for the usual activities of a company; and Constituent Mandate No. 8 provides that there is a type of outsourcing allowed in the country, when it comes to complementary work; the same statute establishes two types of service provision that can be classified as outsourcing in the country: complementary activities and specialized technical services. Two contracts that are analyzed in terms of their legal nature and from their general characteristics to the specific ones. The study of comparative Colombian and Mexican legislation is also carried out. The purpose of the project is to determine the legal applicable regime to commercial outsourcing in Ecuador and along the way resolve juridical inconsistencies related to its regulation. The practice of outsourcing brings with it advantages and risks, but its corporate implementation cannot be underestimated by the effects produced by an incorrect application of the figure, since it configures an excellent business management tool.

Keywords: outsourcing, contracts, service provision, complementary activities, specialized technical services, Constituent Mandate No. 8.

INTRODUCCIÓN

El contrato mercantil de Outsourcing, tercerización o subcontratación, data desde varias décadas atrás: Henry Ford, en los años 30, con su Modelo T negro, que era muy solicitado, y para poder cumplir con la alta demanda, subcontrató a terceros para la fabricación de algunas de las piezas del automóvil. Posteriormente, en la década de los sesenta, Estados Unidos empezó a tercerizar los servicios informáticos de sus empresas para que los realicen personas especializadas en tecnología. Pero, fue para los años ochenta que el outsourcing tomó mayor relevancia, cuando Estados Unidos notó que delegar actividades a terceros aumentaba la productividad de las compañías.

El outsourcing es un tipo de contratación mercantil. Las nuevas tendencias lo asemejan a un fenómeno empresarial, ya que presenta un carácter beneficioso en temas como: la administración de empresas, el aumento de la productividad y la competitividad. A través de estos tipos de contratos, los grupos empresariales tienen la posibilidad de delegar parte de su actividad a terceros, que resultan ser especializados en esa área, para así reducir costos y aumentar el nivel de producción. El outsourcing ha tenido un crecimiento acelerado en América Latina en la última década, debido a que resulta una zona estratégica para las grandes empresas que buscan invertir, esta se caracteriza por contar con factores convenientes como: el idioma, las zonas horarias compatibles con Estados Unidos y Europa y la rentabilidad por costos accesibles. Colombia y México son algunos de los países que han identificado este fenómeno en su normativa.

En Ecuador, la Constitución de la República y el Mandato Constituyente No. 8, contemplan la prohibición de la tercerización “en las actividades propias y habituales” del giro de negocio de una empresa. Este régimen determina la existencia de ciertos tipos de prestaciones de servicios que son permitidas en el país, como: las actividades complementarias y los servicios técnicos especializados, figuras que se asemejan a lo que se conoce como outsourcing en la actualidad. A pesar de esta similitud y al ejemplo que tiene Ecuador de su país vecino y México; hasta la fecha no se ha identificado expresamente esta figura contractual en nuestra legislación.

El estudio de esta problemática resulta pertinente. Su delimitación objetiva apunta a identificar en el sistema normativo ecuatoriano, los elementos de la esencia y

su funcionamiento en la realidad económica. En el marco del derecho privado, el estudio comprenderá la identificación de los contenidos abstractos y generales en torno a la particular atribución que el régimen del outsourcing ha tenido en el país, al igual que incluir análisis de sentencias locales dictadas por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que, a pesar de que no revisten jurisprudencia, ilustran el objeto de estudio y su caracterización. La estructura del fenómeno económico que motiva la presentación sistemática del outsourcing debe ser revisado como un medio de cooperación que une a varios empresarios, para el fomento de un único proyecto empresarial.

Para llevar a cabo esta investigación se utilizará el método comparativo; y se establecerán las características de los contratos, que, a primera vista, podrían prestar confusiones en cuanto a su naturaleza. Se aproximará la corriente doctrinal y las experiencias prácticas de la regulación de México y Colombia.

La mención de su estudio abordará el tratamiento del régimen aplicable que se le ha dado al outsourcing mercantil en el Ecuador, a partir de los preceptos constitucionales y la regulación del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento. El perfeccionamiento de la figura del outsourcing en el país servirá para demarcar un camino de posibilidades de crecimiento económico a través de esta modalidad contractual. La exposición del estudio comparativo servirá para analizar la funcionalidad de este tipo de contrato y las ventajas competitivas en las organizaciones económicas.

CAPÍTULO 1: Aspecto empresarial y derecho comparado del outsourcing

1. El outsourcing como herramienta empresarial

El Outsourcing es un contrato que permite a una empresa externalizar parte de sus procesos no esenciales para que sean realizados por terceros especializados. Su naturaleza jurídica puede ser considerada de dos formas: de acuerdo al criterio clásico, es mercantil, por su objetivo de generar un provecho económico; y, según el criterio moderno, es empresarial ya que funciona como un mecanismo para gestionar negocios (Echaíz Moreno, 2008, p. 767). De modo semejante, según Sánchez Trujillo & Ceballos Villa (2013), esta contratación ocurre en relaciones civiles por medio de las que se celebran los contratos conocidos como “prestación de servicios profesionales” (p. 5).

Ahora bien, en los sistemas empresariales resulta común que recurran a figuras contractuales que sirvan para el mantenimiento de la unidad de propósito y dirección en la práctica comercial; y que representen un manejo eficiente, en el sentido económico. Así el íter productivo que comprende las acciones de: fabricar, comprar, administrar o proveer bienes o servicios, es una razón fáctica que despliega el uso de herramientas contractuales (típicas-reguladas) para adecuar la cuestión jurídica a la realidad económica de los negocios. Por ello, acudir a mecanismos como el outsourcing permiten justificar el uso de figuras de cooperación.

La estructuración de estos contratos tiene plena justificación y correspondencia típica al acuerdo de voluntades que se fundan en decisiones comunes para el mejor aprovechamiento económico. Su nexo causal al interior de las actividades económicas, requieren cumplir las gestiones relativas a sus procesos con inmediatez y eficiencia; lo cual se puede lograr a través de la celebración y ejecución legítima del contrato de outsourcing (Cubillos, 2016, p. 51). Su planteamiento busca la consecución de fines comunes y de maximización de beneficios económicos en la razón de la contratación laboral, con especial acento.

Ahora bien, según Parraguez (2021) la utilidad práctica que tiene este tipo contractual, como un modelo empresarial cooperativo se aprecia con gran notoriedad en los comportamientos fácticos (*rebus ipsis et factis*) que se despliegan en las relaciones de intercambio; dicho en otras palabras, la apreciación de su contenido

excede al sentido puramente instrumental, por lo que requiere indispensablemente de la caracterización de lo que comprende su realidad económica (p.78). Es llamativo el tratamiento que ha seguido el outsourcing en su aplicación práctica; en otros países como un modelo contractual empleado para una eficiente respuesta ante la complejidad de la vida moderna de los negocios y para aproximar el dinamismo en las relaciones de intercambio.

Por ello, será determinante la apreciación de la realidad económica empresarial, que amerita la contratación de mayor masa laboral con conocimiento técnico y experiencia; el elemento que diferencia el contrato. Lo anterior no se separa del manejo de riesgos que asume el sector empresarial, como un sentido íntegro. Visto así el género a remarcarse será su provecho en la empresa y consecuentemente en la confluencia de intereses económicos.

1.a. Ventajas del outsourcing

El outsourcing funciona como una herramienta que permite aplicar la eficacia operativa en la actividad empresarial y manifiesta varios aspectos beneficiosos en su implementación corporativa (Ruíz Medrano y Cisneros Silva, 2011, p. 38). A continuación, se exploran sus ventajas más sobresalientes:

Optimización y mejora de las actividades productivas de la empresa. (Piedra-Mayorga et al., 2021, p. 6). Es común que en ciertas ocasiones los recursos con los que cuenta una compañía – ya sean materiales o humanos – se consideren insuficientes para abastecer la alta demanda del producto o servicio que brinden (Acosta, 2020, p. 53), por lo que acudir a una contratación de un tercero para delegar ciertas actividades resulta en un aumento de la capacidad productiva que maneja la empresa, ya que de esta forma obtiene recursos que no se encontraban disponibles dentro de la organización, lo cual permite que supere su punto de equilibrio.

Mayor enfoque empresarial al corebusiness¹. Debido a la externalización de actividades complementarias se puede destinar recursos humanos a cumplir otros cargos que resulten más estratégicos y provechosos para el giro del negocio que

¹ Corebusiness: Actividades fundamentales para las cuales una empresa fue creada, constituyen el propósito de una organización. En español se lo conoce como el giro del negocio.

maneja la empresa. Esta acción permite incorporar un valor agregado las actividades que brinde o preste la compañía, debido a que consiente la posibilidad de que la organización se dedique exclusivamente a explotar su potencial en el área del mercado en la que se encuentre su actividad económica. La mencionada dedicación exclusiva les da acceso a adquirir preferencias por parte de los consumidores en comparación con la competencia, ya que se especializan en su gestión, además de manejar habilidades y características distintivas (Ruíz Medrano y Cisneros Silva, 2011, p. 40). Para Carlos Ramírez (2021), esta ventaja competitiva posee tres aristas: las alianzas cooperativas, la especialización y la innovación (p. 513).

Especialización en procesos externalizados: Indudablemente las actividades que se encargan a terceros poseen mayor eficacia, en comparación a aquellas que se hubieran desarrollado internamente, esto se debe a que la labor ejecutada por estas empresas externas obtiene resultados más provechosos, por su alta capacidad de especialización y técnica en la elaboración y desarrollo de la tarea encomendada. Las actividades se tercerizan a compañías dedicadas exclusivamente a la ejecución de la misma y por ello cuentan con la tecnología más avanzada y conocimientos actualizados, con acceso a información y habilidades globales. Debido a su experticia, las compañías de outsourcing brindan garantías de su servicio, lo cual da la posibilidad de compartir los riesgos (Piedra-Mayorga et al., 2021, p. 6).

Reducción en los costos de producción: La aplicación del outsourcing en una empresa posibilita la disminución de costos producidos en la operatividad de la compañía. La tercerización de un servicio resulta más económica debido a que no se emplean recursos propios para capacitar al personal interno sobre la actividad que se externaliza, al igual que existe un ahorro en el tiempo de realización de la misma debido a que es desarrollada por especialistas. Muchas de estas actividades necesitan de la implementación de infraestructuras y desembolso de recursos para operar, gastos que se pueden mitigar al contratar a un tercero para que las lleve a cabo (Díaz Spataro, 2012, pp. 25-27).

Adaptabilidad corporativa y flexibilidad: La tercerización de servicios ajenos a la actividad principal de una organización otorga la seguridad en la obtención de una respuesta ágil y eficiente ante cualquier posible variación en el mercado o entorno, como: en la demanda de productos/servicios o en las negociaciones. Este atributo de

flexibilidad es indispensable puesto que admite que los contratos de outsourcing tengan la duración necesaria para lograr la satisfacción en la actividad externalizada. Esta estructura contractual permite superar limitaciones geográficas, como la ausencia de la prestación de un servicio de calidad en la localidad, pues se puede realizar contrataciones transfronterizas y elegir la empresa que aporte el mayor talento y las mejores técnicas en el desarrollo de su gestión (Acosta, 2020, p. 51).

La verdadera naturaleza económica del outsourcing se denota en la eficiencia práctica del mismo, puesto a que su implementación contribuye de manera positiva a las empresas ya que funciona como una herramienta que cuenta con un alto contenido de cooperación y, siguiendo el hilo conductor de este fenómeno y las ventajas anteriormente estudiadas, se deriva que este produce mayor rentabilidad para las compañías por su masivo aporte en la disminución de gastos operativos, al igual que en el aumento de la productividad corporativa, que se logra a través de la dedicación al giro del negocio y la pericia de las labores externalizadas.

1.b. Desventajas del outsourcing

La práctica del outsourcing ha resultado controversial para muchas legislaciones puesto a que la población la ha llegado a satanizar por aparentemente concentrar sistemas de precarización laboral simulando una figura legal. Es imperante tener en cuenta que una correcta identificación y aplicación de la regulación del outsourcing, garantista de los derechos laborales, trae consigo resultados favorables a las organizaciones corporativas. A continuación, se exploran algunos aspectos negativos que acompañan a este régimen, son también conocidos como posibles riesgos a enfrentar en la implementación de este tipo de contratos:

Descuido en la correcta calificación previa del proveedor. En todo proceso de externalización de actividades, se vuelve necesario llevar a cabo una calificación exhaustiva de la empresa a la que se le delega una labor, previo a la firma del contrato. Esto se realiza con el objetivo de conocer todos los atributos de la misma y analizar si sus características técnicas son compatibles con el tipo de servicio que se busca para tercerizar. Caer en el error de contratar proveedores poco profesionales o capacitados de manera insuficiente podría acarrear consecuencias irreversibles como la mengua en

la calidad de los bienes o servicios que fueron externalizados (Ruíz Medrano y Cisneros Silva, 2011, p. 41).

Violación de la confidencialidad de la información empresarial. Al optar por un proceso de externalización, la empresa de outsourcing – al emplear sus propias instalaciones – llega a tener “acceso a datos sensibles” de la compañía, como su capacidad productiva y la tasa de demanda de un determinado bien o servicio (Piedra-Mayorga et al., 2021, p. 6). Al extraer esta información privilegiada, se convierte en un riesgo relativo a la estrategia de mercado, ya que puede vulnerar el resguardo y sigilo de los activos intelectuales – know-how² – de la organización. Se recomienda que, para ciertas actividades – como la financiera, que maneja datos personales de los clientes – las actividades de outsourcing se desarrollen dentro de las instalaciones de la empresa usuaria, con el objetivo de mitigar este peligro.

Posible pérdida del control. Es cierto que al delegar a un tercero actividades de la empresa se puede disminuir la vigilancia de la calidad de los procesos complementarios que fueron encomendados, puesto a que este tercero asume la total dirección de la ejecución del servicio y no comunica regularmente sobre el avance del mismo. Es por ello que, lo aconsejable es celebrar un contrato de outsourcing que detalle de manera minuciosa todos los puntos relativos al servicio que se quiere llegar a obtener – sin dejar vacíos o vaguedades – para evitar cualquier tipo de confusión o subjetividad (Díaz Spataro, 2012, p. 28).

Generación de dependencia con el proveedor. La externalización prolongada de las actividades complementarias – ajenas al giro del negocio de una empresa – puede generar limitaciones a largo plazo, cuando se decida reincorporar dicha actividad como proceso interno, puesto a que el hecho de no haber ejecutado esas labores produce desconocimiento e inexperticia, retrasando la productividad corporativa. Esta situación, al salirse de control puede desembocar en un retorno a la búsqueda del proveedor que antes se encargaba de esta actividad, lo que genera una sujeción al mismo y falta de autonomía (Acosta, 2020, p. 53).

² Know-how: Se trata de un contrato que permite el uso o transferencia de conocimientos técnicos o industriales.

Riesgos sociales en la ubicación de la empresa de outsourcing. Las compañías que acuden al outsourcing deben tener presente la ubicación geográfica de este tipo de empresas, ya que el cumplimiento de la actividad delegada al tercero puede verse comprometida dependiendo de la situación que atraviese el país de origen de la empresa de outsourcing; como una repentina crisis política, las reformas legislativas, alteraciones en las políticas públicas, entre otras. Se recomienda que las compañías a las que se les externaliza una actividad sean compatibles culturalmente para evitar caer en la deslocalización y futuros problemas de aceptación del servicio (Acosta, 2020, p. 55).

2. El outsourcing en Colombia y México

La figura del contrato mercantil de outsourcing se ha vuelto trascendental para varios países en el mundo, como México y Colombia, debido a que su aplicación ha dado resultados positivos en los sectores industriales y ha incentivado la creación de plazas de trabajo. Su experiencia ha tenido como antecedente, la implementación de una política de protección laboral garantista de los derechos laborales y los relativos a la seguridad social. Esta medida combate las altas tasas de desempleo.

En América Latina el régimen del outsourcing se ha aplicado siguiendo el principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, de esta forma los empleados, independientemente de la modalidad de contratación en la que se encuentren, gozan de los mismos derechos y oportunidades (Medellín Becerra, 2020, p. 32). En líneas siguientes, se abordará el fenómeno económico desde la experiencia regulatoria latinoamericana, tomando como guía a Colombia y México.

2.a. Colombia

La normativa del outsourcing ha sido regulada expresamente en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, bajo el nombre de “contratistas independientes”. Este tipo atiende a la decisión que adopta una persona, sea natural o jurídica, que con sus trabajadores lleva a cabo cierta labor o servicio, en beneficio de un tercero, quien asume la contratación. En este contrato se vislumbran dos clases de relaciones: Entre la contratista y su trabajador, existe una relación laboral; por otro lado, entre el beneficiario y la contratista ocurre la ejecución de una obra por encargo, siendo ésta la que asume las técnicas y riesgos que conllevan su elaboración y total dirección.

El tercero, al ser beneficiario de la realización de la obra o la prestación del servicio, adquiere una responsabilidad solidaria con respecto a las obligaciones que la contratista tiene con sus empleados, como en el pago de sueldos o las indemnizaciones. Sin embargo, el régimen de solidaridad es restrictivo; en el sentido en que solamente ocurre cuando es posible establecer una relación de causalidad entre el contrato de trabajo y el de ejecución de obra, en otras palabras, que las tareas que encomienda el tercero sean catalogadas como pertenecientes a las actividades usuales y habituales de su negocio. Mas, por el contrario, si la labor se considera ajena, no aplicará la solidaridad. En el primer caso, queda a salvo el derecho de repetición que el beneficiario tiene con la contratista.

La mencionada responsabilidad solidaria que tiene el beneficiario se extiende a los colaboradores que llegue a subcontratar la contratista independiente, con el objetivo de alcanzar a ejecutar la obra o servicio encargado. Es decir, que aún si el subcontratista fue requerido por la contratista sin autorización del beneficiario, igual se le imputará al último esta solidaridad. Es indispensable precisar que la naturaleza jurídica que poseen las contratistas independientes se aproxima a un contrato por prestación de servicios, el cual es regido por los principios generales del Derecho Civil, a pesar de estar prevista en el Código Sustantivo de Trabajo.

Para mayor abundamiento, al realizar una breve revisión de los aspectos principales de los contratos existentes en la legislación colombiana, tenemos que existen varios tipos de contrataciones que, de acuerdo a la doctrina, también podrían catalogarse como outsourcing, entre ellas: (i) Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado (ii) Las Empresas Asociativas de Trabajo y (iii) Las Empresas de servicios temporales (Martínez Suárez, 2013, pp. 127-138).

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado se las encuentra reguladas en el artículo 2.2.8.1.1 del Decreto 1072 del 2015 y son organizaciones que pertenecen a la Economía Solidaria y los socios son personas naturales que ponen su mano de obra como aportación a la entidad, ofreciendo esa fuerza de trabajo a terceros. Si bien no tienen fin de lucro, su objeto social es muy peculiar, pues se basa en generar y proveer de empleo a todos los asociados.

Se le llama Empresas Asociativas de Trabajo a las organizaciones mercantiles que tiene como actividad económica “la producción, comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios”, de acuerdo a lo que dispone la Ley 10 de 1991. Esto se lleva a cabo por medio de los aportes de los socios, que pueden ser en: fuerza de trabajo, conocimientos técnicos (know-how) u otros tipos de activos.

En referencia a las Empresas de servicios temporales, se encuentran normadas en el artículo 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990. Se trata de empresas que prestan servicios a otras, a las que benefician a través de la colaboración temporal en el desempeño de sus actividades. Las personas naturales que desempeñen estas labores tendrán una relación laboral con la empresa prestadora de servicios temporales. Más adelante, el artículo 77 limita este tipo de contratación a tres situaciones específicas: (i) para actividades accidentales, ocasionales o transitorias (ii) como reemplazo para trabajadores que se van de vacaciones, tienen algún permiso por maternidad o están enfermos y (iii) para cumplir con “la producción, el transporte, las ventas”. En cuanto al tiempo de duración es de seis meses y con una prórroga máxima del mismo tiempo.

2.b. México

La legislación mexicana ha adquirido peculiaridades con respecto a las actividades de outsourcing en el último año. A través del Decreto del 23 de abril del 2021, se establecieron reformas especiales para derogar el régimen de subcontratación (Hernández Romero, 2021, p. 35). En el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo se mantiene un tipo especial de subcontratación a manera de: servicios especializados o de ejecución de obras especializadas. Un aspecto peculiar se presenta en el propósito de las actividades. Esta contratación se mantendrá siempre que los servicios no sean del giro de la empresa, es decir que no correspondan a su objeto social o catalogadas dentro de la actividad económica principal de la usuaria, o también llamada beneficiaria.

Siguiendo con lo contemplado en el artículo 15 de la Ley antes citada, las empresas que se dedican a brindar servicios de subcontratación están obligadas a registrar el funcionamiento de su actividad económica en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en el caso de que sea aprobada su solicitud de inscripción, constarán

en un padrón virtual de libre y público acceso. El registro dura tres años y posteriormente debe ser renovado.

La Ley Federal de Trabajo, en el artículo 14, dispone que estos contratos son solemnes, debido a que deben cumplir con la formalidad de ser celebrados por escrito para que se perfeccione el acto jurídico. Su orden exige la especificidad de ciertas cláusulas que deben concurrir: la designación detallada del objeto sobre el que versa el servicio a prestar o la obra por elaborar; y, el señalamiento del número de personas que desempeñarán la gestión. Este régimen remarca también la responsabilidad solidaria que asume con respecto a las obligaciones que la empresa, que brinda servicios de subcontratación. Si la contratista no cumple con las obligaciones de sus empleados, la usuaria es responsable solidaria con aquellos que participaron en la ejecución del contrato.

La reforma ha traído consigo que aquellas empresas que tenían vigentes contratos de subcontratación de personal, migren a la modalidad que es ahora permitida, la de contratación de servicios especializados, lo cual, como se trató en líneas anteriores, se llevó a cabo a través del registro de estas compañías en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE). El mencionado portal web especifica que son las personas naturales o jurídicas que brindan este tipo de servicios a favor de un tercero – contratante o usuaria – quienes se encuentran en la obligación de registrarse en el mismo, solo si para la ejecución de la obra o servicio cumplen la condición de poner a disposición de la contratante, empleados propios de la empresa (Gobierno de México, 2022).

El portal establece como requisito, justificar el carácter especializado tanto de la actividad a desarrollar, como de la compañía encargada. El artículo Segundo, numeral VII, del Capítulo I del “Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”, determina que la forma de justificar la especialización es: incorporar información y documentación que sustenten la capacitación del personal, certificaciones de cursos y licencias o permisos que avalen su actividad; proporcionar un listado de equipamiento, tecnología, activos y maquinaria con la que se cuenta; un análisis sobre el nivel de riesgo manejado, el rango salarial promedio y la experiencia

en el servicio. Al número de registro obtenido, se le otorga una utilidad práctica, pues debe ser agregado a cada contrato de esta naturaleza que la empresa celebre.

El artículo 12 de la Ley Federal de Trabajo consagra una norma prohibitiva e imperativa. Esta disposición prohíbe expresamente la subcontratación de personal mientras que, el artículo 13 seguidamente autoriza la subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas. La legislación mexicana pone énfasis en dos elementos esenciales: el carácter especializado de la subcontratación y que se trate de actividades ajenas al giro del negocio del requirente (Corona Lara, 2021).

Es relevante mencionar el régimen sancionatorio contemplado en la normativa referida. La Ley Federal de Trabajo tiene previstas las siguientes conductas que son penalizadas: (i) conceder servicios especializados sin contar con el código del registro REPSE; y, (ii) favorecerse de la subcontratación contrariando el régimen normativo. Las sanciones a estas infracciones alcanzan a generar consecuencias de significación pecuniaria en las compañías que las infringen.

La sanción prevista para este grupo de contravenciones es de la imposición de una multa de entre “2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización”, esta medida son montos base utilizados en el país. Para agosto del 2021, veinticinco empresas – entre ellas bancos y textileras – fueron multadas por llevar a cabo actividades que incurrieron en un uso irregular del outsourcing. La penalización más significativa fue la correspondiente al expediente 149/000391/2019, aplicada a una institución financiera, con un monto de 558 mil 478 pesos mexicanos, es decir, alrededor de 27 mil dólares (Zavala, 2021).

Conclusiones parciales del Capítulo

El outsourcing es un contrato de naturaleza mercantil empleado como un mecanismo que permite delegar las actividades que no corresponden a su quehacer habitual. Tiene como finalidad la generación de provechos económicos y su contenido práctico contribuye a la cooperación entre empresas para gestionar los negocios.

Esta práctica contractual genera un mayor enfoque de la empresa a su giro del negocio, lo que resulta en la optimización de la producción empresarial. La

tercerización del servicio permite una flexibilidad corporativa debido a su posibilidad de elegir al proveedor especializado más adecuado a las necesidades empresariales.

El outsourcing permite confiar la implementación de procesos corporativos a terceros, con el objetivo de conseguir la diversificación de los riesgos y la disminución los costos de producción. Su eficacia requiere de acuerdos de confidencialidad de la información delegada, al igual que una correcta calificación previa del proveedor.

En materia internacional, repunta como ejemplar la regulación colombiana, que comprende la práctica del outsourcing en: Las Cooperativas de Trabajo Asociado, las Empresas Asociativas de Trabajo, las Empresas de servicios temporales y, la más destacada: las contratistas independientes. Esta última reviste una doble relación: laboral y de prestación de servicios civiles. El efecto de solidaridad de las obligaciones entre: la empresa beneficiaria y la compañía de outsourcing, ocurre frente a las obligaciones contraídas para con sus trabajadores; además solamente abarca las actividades habituales de la beneficiaria.

La práctica jurídica del outsourcing en México es un referente importante. Su régimen admite la contratación de los servicios especializados, también conocidos como ejecución de obras especializadas, siempre que no se trate de actividades del giro del negocio de la beneficiaria. Su aporte más representativo consta del control que se determina en sus efectos registrales en el REPSE, al igual que la necesidad de una autorización por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Además, se prevé un especial énfasis en calificar y verificar la especialización que deben tener estas compañías para operar.

CAPÍTULO 2: Aproximaciones jurídicas nacionales y estudio del contrato

El contrato de outsourcing, de acuerdo a Edgardo Martínez Chacón (2008), se define como un:

Acto mediante el cual una organización contrata a un tercero para que realice un trabajo en el que está especializado, con los objetivos de reducir costos y/o, evitar a la Organización la adquisición de una infraestructura propia que le permita la correcta ejecución del trabajo (p. 18).

Conforme a la anterior definición, se encuentra que el marco normativo ecuatoriano contempla esta figura bajo prestaciones de servicios reguladas en el Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación. Estas son: las actividades complementarias y los servicios técnicos especializados; pues ambas cumplen con la función del contrato de outsourcing de ser empresas terceras contratadas para llevar a cabo una labor que la contratante les encarga.

1. Naturaleza jurídica de las prestaciones de servicio previstas en el Mandato Constituyente No. 8

El artículo 327, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador establece, como regla general, una prohibición imperativa a la tercerización “en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora” y deja, a manera de excepción, la admisibilidad jurídica para el concierto de contratos que permitan la tercerización para labores ajenas al giro del negocio de la usuaria. En ese tenor, el Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento prevén la tercerización permitida bajo los preceptos constitucionales, en dos modalidades de prestaciones de servicios: las actividades complementarias y los servicios técnicos especializados.

Estos dos tipos de contrataciones, aunque poseen semejanzas sustanciales, por tratarse de convenios externos; su implicación conlleva a determinar estas características: naturaleza jurídica, régimen de responsabilidad y otros elementos esenciales y accesorios propios de su tipo.

1.a. Actividades complementarias

La prestación de servicios de actividades complementarias se encuentra prevista en el artículo 3 y siguientes del Mandato Constituyente No. 8 y en el Capítulo 2 de su Reglamento. Se las define como: “aquellas que realizan compañías mercantiles, personas naturales u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con su propio personal, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria”.

Las actividades que pueden ser llevadas a cabo bajo esta modalidad de contratación se encuentran determinadas de forma expresa y son cinco: seguridad, vigilancia, mensajería, alimentación y limpieza. A criterio de la Sala de lo Laboral de

la Corte Nacional de Justicia, en la Sentencia No. 0667-2013-SL, esta enumeración de las actividades complementarias es taxativa, lo cual implicará que su contenido es de tipo mandatorio y restringido.

Sin embargo, el proceso 17731-2013-0780 alude a la posición antes referida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y, en esta ocasión, la misma Sala admite: “las actividades de mercadeo (...) no pueden ser catalogadas como “servicios complementarios”, como sería el caso de los servicios de limpieza, guardianía o publicidad”. Véase entonces que, a criterio de la Corte, la publicidad es contemplada como actividad complementaria, muy a pesar de no encontrarse en la enumeración taxativa que se hace en el artículo 3 del Mandato Constituyente No. 8.

Para que las actividades complementarias puedan operar se prevé una doble relación contractual, pues por un lado está la empresa prestadora de servicios y sus trabajadores, entre ellos existe un contrato laboral, con la respectiva relación de dependencia. Luego, se contempla una diferencia esencial en el régimen; pues se trata de un contrato mercantil entre la usuaria o beneficiaria y la prestadora de servicios. Es en esta segunda relación jurídica que se encuentra el contrato de *outsourcing*, pues la empresa usuaria delega a un tercero – la prestadora de actividades complementarias – ciertas labores.

Con este razonamiento, se afirma que la naturaleza jurídica de la prestación de servicios de actividades complementarias es mercantil, lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 5, último inciso, del Mandato Constituyente No. 8 y el artículo 2 de su Reglamento.

Una vez conocida la naturaleza jurídica mercantil de las actividades complementarias, es importante para el estudio, aproximar su contenido dentro del marco dispuesto en el Código de Comercio. En este cuerpo normativo se prevé una figura afín, en el artículo 673, pues existe una disposición que norma los contenidos esenciales del contrato de prestación de servicios mercantiles, que indica: (i) el empresario o comerciante se compromete a realizar una gestión; (ii) la contraprestación en dinero ocurre por la ejecución de la prestación convenida; y, (iii) la solicitante organiza los medios adecuados para su cometido.

En el artículo continuo, se establece que en la prestación de servicios mercantiles el objeto del contrato es la realización de una obligación de resultados y no de medios, ya que estas últimas tienen asidero en el Código Civil como arrendamiento de servicios inmateriales. Ahora bien, las actividades complementarias de alimentación, limpieza y mensajería entran en la categoría de obligaciones de resultados debido a que su objeto se encuentra bien determinado y existe certeza en los resultados a alcanzar en este tipo de prestaciones. ¿Pero qué ocurre con la seguridad y vigilancia? ¿Son obligaciones de medios o resultados?

Nuestra normativa sobre el tema, la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, menciona en el artículo 8 que una parte del objeto social de las compañías de seguridad y vigilancia es la “prevención del delito”. Con el objetivo de continuar con la resolución de la interrogante, se vuelve indispensable el desarrollo de una interpretación lingüística, a la luz de lo que establece el Diccionario de la Real Academia Española. Este define por prevención: “Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”, y para mayor comprensión de este concepto, la misma institución manifiesta que preparar consiste en “hacer las operaciones necesarias para obtener un producto” y que evitar se refiere a “apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda” (Real Academia Española [RAE], 2022).

Frente al planteamiento, es de interés separar la índole del contenido entre: obligaciones de medios y de resultado. Lo anterior motiva subrayar que en las obligaciones de resultado el deudor se compromete al cumplimiento de un determinado objetivo, asegurando al acreedor el logro de la consecuencia o resultado tenido en miras al contratar. En su contraste, en las obligaciones de medios: el deudor compromete su actividad diligente a lograr el resultado esperado, sin prometer un resultado. Por ejemplo, un abogado se obliga a defender a su cliente en un juicio ejerciendo todos los mejores esfuerzos y diligencias necesarias para lograr un resultado positivo, pero no se puede comprometer a ganar el pleito (resultado), ya que ello obedece a aspectos fuera de su control.

La distinción entre obligaciones de resultado y obligación de medios que, esbozada en el derecho romano, reconocía la existencia de contratos en los que la obligación era expresamente determinada. Demogué fue el primer expositor integral

que separa las obligaciones de medio y de resultados y lo hace desde la regla de la carga de la prueba; con atención a la culpa. Es menester diferenciar las obligaciones de resultado (en las que, ante la infracción, se presume la responsabilidad) de las de medios (en las que la culpa debe ser probada: no se realizó los mejores esfuerzos o actos diligentes), pudiendo darse ambas tanto en un campo como en el otro (Palma Cereda, 1939, pp. 17-20)

Según el artículo 218 del Código de Comercio, una obligación de medios es aquella en la cual el responsable de ejecutar la prestación realiza el mejor esfuerzo para llevarla a cabo. Debido a que esta última característica contiene un problema del lenguaje conocido como vaguedad combinatoria, resulta indispensable el señalamiento de los rasgos característicos del concepto “mejor esfuerzo”. El propio Código de Comercio intenta otorgar las propiedades de esta expresión mencionando que la prestación debe ser ejecutada como la llevaría a cabo un experto en el campo o una persona razonable.

El Diccionario Black's Law define mejores esfuerzos (best efforts) como: "un intento diligente de cumplir una obligación". Su contenido, aunque parezca indeterminado se ha atribuido a las medidas que tomaría un hombre prudente; combinando así dos conceptos de relevancia jurídica: diligencia y prudencia (Garner, 2019, p. 181).

Con toda la anterior explicación, se vuelve prudente afirmar que las dos actividades complementarias en cuestión: de vigilancia y seguridad – por su naturaleza de encauzar la “prevención del delito” en el cometimiento de su actividad y por su condición jurídica – constituyen obligaciones de medios, debido a que los agentes desarrollan su actividad con diligencia y preparación, para mitigar los riesgos, pero sin asegurar un resultado.

Se encuentra entonces una contradicción en el régimen, pues se ha advertido que las actividades complementarias tienen una naturaleza jurídica mercantil y que, de acuerdo al Código de Comercio, las prestaciones de servicios mercantiles solo tienen como objeto, las obligaciones de resultados. Esta premisa no se cumple en las actividades de vigilancia y seguridad, ya que la contrariedad radica en que, estas – a pesar de ser actividades complementarias, sujetas a un régimen de prestación de

servicios mercantiles – son consideradas como obligaciones de medios de acuerdo al análisis anteriormente realizado.

En el artículo 4 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, se le atribuye un carácter de profesionalidad a la actividad desplegada. Sistemáticamente este articulado, en su literal e), determina como un requisito especial, la aprobación de cursos de capacitación – dictados por profesionales – en temáticas en torno a la seguridad, relaciones humanas; además de una valoración y diagnóstico del perfil psicológico y físico.

Por la esencia y funcionalidad de las actividades que realizan las empresas de vigilancia y seguridad, es imperativo que, de carácter excepcional, se mantenga la naturaleza mercantil de este tipo de actividades complementarias, a pesar de que se les atribuya labores cuya ejecución comprenda el desarrollo de tareas de medios.

En referencia a la solidaridad establecida en el régimen del ejercicio de las actividades complementarias, se tiene en cuenta que la empresa que se beneficia de la prestación del servicio tendrá responsabilidad solidaria por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los trabajadores, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de Aplicación del Mandato No. 8. No obstante, se deja a salvo el derecho que tiene la beneficiaria, también llamada usuaria, de repetir contra la obligada principal – la prestadora de actividades complementarias – por los valores asumidos por su cuenta.

Adicionalmente, la normativa dispone que los trabajadores de empresas tercerizadoras puedan acceder a un porcentaje de las utilidades de la compañía que se beneficia de la contratación del servicio – la usuaria – y este monto debe ser proporcional a los años de servicio de labores. La percepción de utilidades tiene una característica de variabilidad, puesto a que, si los valores de utilidades de la usuaria sobrepasan los de la prestadora de servicios, el trabajador puede acceder a las utilidades de la usuaria, sin embargo, si ocurre lo contrario – el monto de utilidades de la empresa prestadora de servicios es mayor que el de la usuaria – el trabajador, solo recibirá las utilidades de la empresa para la que trabaja, es decir, la prestadora de los servicios.

El método de repartición de utilidades que se sigue en este régimen corresponderá a un concepto de redistribución de la riqueza conocido como: justicia social. El mismo hace alusión a una distribución equitativa de bienes económicos (Pérez-Garzón, 2019, p. 80). Es por ello que, resultará coherente que, si una persona – en este caso el trabajador de la prestadora de actividades complementarias – contribuyó a la obtención de réditos o beneficios económicos para una empresa externa, ella también sea partícipe del goce de sus utilidades; sin embargo, será imperante especificar que su esfuerzo no puede mermar los beneficios de otros, lo que hace que este provecho se establezca condicionado a conocer la empresa que posea mayores utilidades.

1.b. Servicios técnicos especializados

Los servicios técnicos especializados se encuentran en la disposición primera y segunda del Mandato Constituyente No. 8 y en el Capítulo III de su Reglamento de Aplicación. Se trata de empresas dedicadas exclusivamente a actividades técnicas y especializadas que, a través de sus trabajadores, prestan sus servicios a otras empresas que las contratan. En el artículo 16 del Reglamento, se lleva a cabo una enumeración ejemplificativa del tipo de actividades que comprenden, las cuales son “contabilidad, publicidad, consultoría, auditoría, jurídicos y de sistemas”, siempre que sean diferentes a las que desarrolle la usuaria contratante.

Al igual que en las actividades complementarias, los servicios técnicos especializados requieren, para funcionar, de una doble relación contractual. Por una parte, está la empresa que presta los servicios técnicos especializados y sus trabajadores, existe entre ellos un contrato laboral y relación de dependencia. Luego, se identifica que la empresa usuaria contrata a la prestadora de servicios técnicos especializados a través de un contrato civil.

Queda establecido entonces una diferencia esencial entre las actividades complementarias – contratación mercantil – y los servicios técnicos especializados – contratación civil. Esto ocurre debido a lo dispuesto en el artículo 11 literal a del Código de Comercio, el cual establece que el ejercicio de una profesión o actividades científicas o intelectuales no son catalogados como comerciantes, es ahí donde encajan las actividades ejemplificadas como servicios técnicos especializados.

Tomando en cuenta que este tipo de prestación de servicios posee una naturaleza jurídica civil, es comprensible que carezca de la aplicación de obligaciones solidarias, como es usual en el área mercantil. Sin embargo, de acuerdo con el artículo antes mencionado, si existe vinculación o participación societaria de cualquier tipo, entre la prestadora de servicios técnicos especializados y la usuaria, esta última será solidaria de las obligaciones de la otra.

En este tipo de prestación de servicios, se encuentra la peculiaridad de cuando las contratantes de los servicios técnicos especializados son empresas del sector estratégico público, debido a que cuando esto ocurre, la solidaridad no será posible aun cuando exista vinculación. Esta preferencia se la otorga atendiendo al artículo 313 de la Constitución, el cual contempla la potestad estatal de regularlos. Los sectores estratégicos a los que contempla esta norma son aquellos relacionados a los “hidrocarburos, telecomunicaciones, electricidad, minero, de aeropuertos y puertos marítimos”.

En el artículo 15 del Reglamento de Aplicación al Mandato Constituyente No. 8 se identifica una figura de tercerización, puesto a que las empresas del sector estratégico público contratan a otras empresas que, por medio de la nómina de sus trabajadores, les prestan servicios técnicos especializados. Sin embargo, se advierte que podrán contratar este tipo de servicios siempre que los requieran “para sus procesos”.

La frase “para sus procesos” – que contiene este artículo – por su generalidad, incluye tanto a las actividades complementarias como a las del corebusiness o giro del negocio. ¿Qué ocurre entonces con el artículo 327 de la Constitución que prohíbe la tercerización de actividades “propias y habituales de la empresa”?

Con lo anterior, se advierte – en el Reglamento – la falta de especificidad del contenido empleado. Su contenido podría ser dilucidado a través de la interpretación jurídica, permitida por la remisión normativa que prevé el artículo 5 del Código de Comercio, mismo que lleva a revisar el artículo 18, numeral 4 del Código Civil que dispone la interpretación contextual. Es por ello que, aplicando un criterio sistemático, el cual toma en cuenta todo el ordenamiento jurídico de un país. En este caso resulta indispensable revisar tanto la Constitución como el Reglamento al Mandato

Constituyente No. 8, haciendo un detenimiento en lo que dispone el principio de supremacía de la Constitución previsto en el artículo 424, inciso primero de la Norma Suprema.

Como la Constitución impone la prohibición imperativa a la tercerización de actividades propias de la empresa y su contenido prevalece ante otra norma, es improcedente considerar que la frase “para sus procesos” incluye a las actividades referentes al giro del negocio de una empresa, debido a que estas no pueden tercerizarse aun cuando se trate de empresas del sector estratégico público. El estudio nos muestra que el esquema de interpretación realizada resulta de la siguiente forma:

Enunciado a interpretar: Las empresas del sector estratégico público, de hidrocarburos, telecomunicaciones, electricidad, minero, de aeropuertos y puertos marítimos, podrán contratar civilmente servicios técnicos especializados que requieran para sus procesos.

Enunciado interpretativo: La frase “para sus procesos” debe entenderse en el sentido que solo incluya procesos complementarios.

Enunciado interpretado: Las empresas del sector estratégico público, de hidrocarburos, telecomunicaciones, electricidad, minero, de aeropuertos y puertos marítimos, podrán contratar civilmente servicios técnicos especializados que requieran para sus procesos complementarios.

2. El outsourcing entre empresarios

La práctica del outsourcing en el Ecuador es llevada a cabo a través de relaciones contractuales entre la empresa prestadora de los servicios – ya sea de actividades complementarias o de servicios técnicos especializados – y la contratante, la cual se la conoce como usuaria o beneficiaria.

Estos contratos, a pesar de su régimen variado – mercantil o civil, se aplica con dependencia de si se trata de actividades complementarias o de servicios técnicos especializados, respectivamente – poseen características comunes que son propias del outsourcing y también cuenta con elementos particulares que vuelven a la figura aplicable a la normativa ecuatoriana. Subsiguientemente se desarrollará las propiedades contractuales que acompañan al outsourcing.

2.a. Características generales del contrato de outsourcing

El contrato de outsourcing es un acto jurídico bilateral, pues se negocia entre dos voluntades, las cuales consienten en llegar a un acuerdo sobre las obligaciones a contraer entre sí. Las partes son la empresa contratante – conocida como usuaria o beneficiaria – y la compañía prestadora de los servicios o proveedor.

De acuerdo a la utilidad o beneficio que la contratación le proporciona a las partes, se lo cataloga como un contrato oneroso, debido a que se busca la utilidad o provecho de ambas partes y uno se grava a beneficio del otro, obteniendo prestaciones recíprocas.

La subsistencia de este tipo de contrato es autónoma e independiente a la existencia de otras convenciones, es por ello que se lo considera como un contrato principal, no requiere de otros para que pueda surtir efecto. Normalmente suele contar con pactos accesorios como un acuerdo de know-how.

La duración del contrato de outsourcing se extiende en el tiempo y puede ser renovado periódicamente por las partes para continuar con la prestación del servicio, esto lleva a caracterizarlo como de tracto sucesivo. Para Díaz Spataro, estos contratos tienen usualmente una duración de entre cinco o siete años (2012, p. 76).

Una de sus características más significativas resulta ser que se trata de contratos de libre discusión, puesto a que manifiestan una evidente necesidad – por parte de la empresa usuaria – en evaluar a su proveedor y de especificarle detalladamente la función que va a externalizar, lo que provoca que el contenido contractual sea ampliamente discutido hasta alcanzar los términos y condiciones que sean adecuados y beneficiosos para ambas partes.

Como ya se ha mencionado, el contrato de outsourcing no se encuentra regulado como tal en la legislación ecuatoriana, lo que lo vuelve atípico – por no encontrarse tipificado de manera expresa – o innominado. Sin embargo, esto no quiere decir que sea un detrimento para poder celebrarlo, ya que, en base al principio de libertad contractual, existe el derecho de pactar contratos de cualquier tipo con el objetivo de perfeccionar una relación que puede ser civil o comercial, como es el caso (Torres & Salazar, 2015, p. 230).

Dentro del contrato se puede apreciar que, por la complejidad de la labor encomendada, su objeto u obligación se encuentra sujeta a una modalidad, como: la existencia de un plazo de duración determinado, condiciones de cumplimiento o la forma de llevarlo a cabo.

Basándonos en el criterio de Echaíz Moreno, el contrato de outsourcing es consensual debido a que, por su atipicidad, no presenta ningún tipo de solemnidad y solo sería suficiente la comunión de voluntades para perfeccionar el mismo. (2008, p. 774). Sin embargo, a pesar de que la normativa ecuatoriana no lo contemple de manera expresa, se recoge esta figura contractual a través de prestaciones de servicios que se encuentran reguladas en el Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento.

En las actividades complementarias se configuran una especie de formalidad, la cual lo hace establecerse como un contrato solemne, según lo previsto en el artículo 5, inciso segundo del Mandato Constituyente No. 8, pues la redacción de estos contratos deberá ser escrita y registrada en el Ministerio del Trabajo. En el artículo 4 del Reglamento de Aplicación, se contempla otra situación formal, la cual se refiere a la dedicación exclusiva de estas empresas en su objeto social. Lo anterior se lo ha establecido con el propósito de incorporar la información al registro y catastro de las empresas.

En cuanto a los servicios técnicos especializados, específicamente para las empresas del sector estratégico público, también se identifica un contrato solemne, puesto a que el artículo 17 del Reglamento en cuestión, menciona que se debe entregar al Ministerio de Trabajo, dos copias certificadas de estos contratos con el objetivo de que esta entidad ejerza su potestad de control y mantenga un registro de este tipo de empresas que se encuentran operando.

Conclusiones parciales del Capítulo

Dentro de la legislación ecuatoriana se identifica la figura del contrato de outsourcing bajo dos modalidades de prestaciones de servicios previstas en el Mandato Constituyente No.8 y su Reglamento: las actividades complementarias y los servicios técnicos especializados.

Esta identificación se la realiza por sus características afines, las empresas que prestan estos servicios son contratadas por otras compañías que buscan tercerizar ciertas de sus labores que, de acuerdo al criterio constitucional, deben ser ajenas al giro del negocio que manejan y solo puede tratarse de labores complementarias.

Las actividades complementarias cuentan con una naturaleza jurídica mercantil y están previstas de manera taxativa, son cinco: alimentación, mensajería, limpieza, seguridad y vigilancia. El Código de Comercio, por su parte, dispone que las prestaciones de servicios mercantiles tienen como objeto obligaciones de resultados. Después de un análisis exhaustivo, la vigilancia y seguridad tienen obligaciones de medios y como excepción se mantiene su régimen mercantil.

Los servicios técnicos especializados, por otro lado, poseen una naturaleza jurídica civil justificada en la profesionalidad de las actividades previstas de manera ejemplificativa. La normativa que prevé la posibilidad de contratación de estas labores por parte de empresas del sector estratégico público carece de especificidad en su redacción, misma que se resuelve a través de una interpretación jurídica sistemática que concluye que dicha contratación es procedente si lo requiere para sus procesos, siempre y cuando estos sean complementarios y no propios del quehacer habitual de su negocio.

El contrato de outsourcing posee propiedades características como ser un acto bilateral entre la empresa contratante y la prestadora de servicios, que busca la utilidad mutua con carácter oneroso y principal. Encaja como un contrato de tracto sucesivo debido a que debe ser renovado de manera periódica y discutido libremente. De acuerdo a la doctrina, se perfecciona con el mero consentimiento, pero para su aplicación nacional se establecen solemnidades.

CONCLUSIONES

Con relación al desarrollo del estudio realizado, se llega a las conclusiones generales siguientes:

PRIMERA: El outsourcing ha sido empleado en otros países, como un modelo contractual llamativo y eficiente ante la complejidad de la vida moderna de los negocios y, como una herramienta necesaria para aproximar el dinamismo en las relaciones de intercambio; especialmente en aquellos casos en que se presenta como un elemento eficiente para la administración empresarial y obtención de resultados positivos en la rentabilidad.

SEGUNDA: La Constitución de la República del Ecuador prohíbe, bajo una norma de contenido imperativo, las prácticas de tercerización laboral, en lo que atañe a la realización actividades propias y habituales del giro del negocio de una empresa; sin embargo, es sabido que el Mandato Constituyente No. 8 contempla, a la tercerización respecto de la realización de labores secundarias, como una excepción. Esta situación especial se ha extendido a las empresas del sector estratégico público.

TERCERA: La figura del outsourcing mercantil en la legislación ecuatoriana se manifiesta en prestaciones de servicios previstas en el Mandato Constituyente 8, en la modalidad de: actividades complementarias y los servicios técnicos especializados. Su contenido esencial se califica como: *outsourcing* en atención a la realización de labores tercerizadas; en las que existe un marco especial que las separa: en el caso concreto de las primeras, su contenido cobra acento a la especificidad de la materia mercantil; mientras que, en el caso de la segunda especie, su contenido pertenece al derecho común. Ahora bien, hay una peculiaridad inherente a las actividades de vigilancia y seguridad, entre tanto que su contenido se caracteriza por la sujeción de obligaciones de medios; y que por esta condición presenta un régimen especial.

CUARTA: La práctica del outsourcing funciona como una herramienta de gestión empresarial y posee aspectos positivos que permiten optimizar la producción por un mayor énfasis en su actividad principal y la flexibilización corporativa de adaptar los procesos que externaliza con proveedores especializados.

RECOMENDACIONES

Una vez concluida la investigación, se enumeran algunas recomendaciones:

PRIMERA: A modo de *lege ferenda*, se considera necesario introducir, dentro del articulado, la aclaración del alcance del primer inciso del artículo 15 del Reglamento de Aplicación al Mandato Constituyente No. 8; de modo que su contenido se refiera a que las empresas del sector estratégico público, de hidrocarburos, telecomunicaciones, electricidad, minero, de aeropuertos y puertos marítimos, tengan la facultad de contratar los servicios técnicos especializados que requieran para sus procesos complementarios. De esta forma se sigue con la prohibición constitucional para la tercerización de actividades propias y habituales de la empresa.

SEGUNDA: Frente al debate académico que las líneas contemporáneas trazan en materia de contratación, se sugiere la realización futura de una investigación cualitativa y cuantitativa que contemple las experiencias prácticas y regulaciones que en los países de Latinoamérica han ocurrido en relación con las ventajas y desventajas del outsourcing como una herramienta de uso empresarial eficiente; resaltando el caso concreto de los beneficios del outsourcing en México.

TERCERA: Frente a la comunidad empresarial, se considera necesario fortalecer las dimensiones de la libertad de contratación, que en el plano actual fomentan el buen uso de las herramientas jurídicas (como el outsourcing) para el manejo eficiente de recursos y aprovechamiento, debido al desempeño correcto de los costos de transacción.

REFERENCIAS

- Acosta, E. (2020). *OUTSOURCING, ¿PUEDE CONSIDERARSE UNA ESTRATEGIA EMPRESARIAL?* [Trabajo de Seminario, Universidad Nacional de Tucumán].
<http://repositorio.face.unt.edu.ar:8920/bitstream/handle/123456789/631/OUTSOURCING%2c%20PUEDE%20CONSIDERARSE%20UNA%20ESTRATEGIA%20EMPRESARIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Acuerdo del 2021. [Secretaría de Trabajo y Previsión Social]. Por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo. 24 de Mayo del 2021.
- Código Civil [CC]. Artículo 18. 24 de junio del 2005. (Ecuador).
- Código de Comercio [CCom]. Artículos 5, 11, 218, 673 y 674. 29 de Mayo del 2019. (Ecuador).
- Código Sustantivo del Trabajo [CST]. Decreto Ley 2663 de 1950. Art. 34. 9 de septiembre de 1950 (Colombia).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Art. 327. 20 de octubre del 2008 (Ecuador).
- Corona Lara, O. (29 de septiembre de 2021). Contrato de servicios especializados un instrumento jurídico fundamental en la reforma de subcontratación. *EL ECONOMISTA*. <https://www.economista.com.mx/revistaimef/Contrato-de-servicios-especializados-un-instrumento-juridico-fundamental-en-la-reforma-de-subcontratacion-20210929-0050.html>
- Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Laboral. Proceso No. 17731-2013-0780.
- Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Laboral. Proceso No. 17731-2014-1255.

- Cubillos, C. (2016). *La teoría del levantamiento del velo corporativo en los grupos societarios*. Universidad Externado de Colombia.
<https://doi.org/10.2307/j.ctv1503hx1>
- Decreto 1072 de 2015. [Ministerio de Trabajo de Colombia]. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. 26 de Mayo del 2015.
- Decreto 1121 del 2008 [Presidencia de la República del Ecuador]. Reglamento de Aplicación al Mandato Constituyente No. 8 por el que se suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas. 5 de junio del 2008.
- Decreto del 2021. [Secretaría del Trabajo y Previsión Social de México]. Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral. 23 de Abril del 2021.
- Díaz Spataro, Mariana (2012). *Outsourcing. Guía práctica de técnicas y estrategias*. Ad-Qualite Editorial.
- Echaiz Moreno, D. (2008). El Contrato de Outsourcing. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (122), 763-793.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n122/v41n122a6.pdf>
- García Long, S. (2022). *Los mejores esfuerzos (best efforts) en la contratación corporativa y financiera*. Forseti, 11 (15), 104-105.
<http://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1756>
- Garner, B. (Ed.). (2019). *Black's Law Dictionary*. LawProse Inc.

- Gobierno de México. (2021). *Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas*. <https://repse.stps.gob.mx/>
- Hernández Romero, Leidy. (Abril, 2021). La subcontratación en México. *Revista Iberoamericana de Ciencias*, 8 (1). 35-42.
<http://www.reibci.org/publicados/2021/abr/4200107.pdf>
- Ley 10 de 1991. [El Congreso de Colombia]. Por la cual se introducen las Empresas Asociativas de Trabajo. 21 de enero de 1991.
- Ley 50 de 1990. [El Congreso de Colombia]. Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. 28 de diciembre de 1990.
- Ley de Vigilancia y Seguridad Privada. [El Congreso Nacional del Ecuador]. 22 de julio del 2003. Registro Oficial No. 130.
- Ley Federal del Trabajo [LFT]. Art. 12, 13, 14, 15 y 1004-C. 1 de Abril de 1970 (México).
- MacCormick, N. (2010). *Argumentación e interpretación en el Derecho*. Doxa, (33), pp. 65-78. <https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.04>
- Mandato Constituyente No. 8 del 2008. Por el que se suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas. 06 de mayo del 2008. Registro Oficial No. 330.
- Martínez Chacón, E. R. (2008). *La Naturaleza Jurídica del Outsourcing*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Martínez, M. (2013). *EL CONTRATO DE OUTSOURCING EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA*. [Tesis de pregrado, Universidad de la Costa].
<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/1111/30562647.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Medellín Becerra, C. (2020). *La interpretatio iuris y los principios generales del derecho*. Editorial LEGIS.

- Palma Cereda, R. (1939). Capítulo segundo: Estudio de la responsabilidad médica. *Anales de la Facultad de Derecho*, 5, 17-20.
http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_completa/0,1363,SCID%253D804%2526ISID%253D17,00.html
- Parraguez, L. (2021). *Régimen jurídico del contrato*. Cevallos Editora Jurídica.
- Pérez-Garzón, C. (2019). *¿Qué es justicia social? Una nueva historia de su significado en el discurso jurídico transnacional*. *Derecho del Estado*, (43), pp. 67-106.
<https://web.s.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=46d9beac-a6ba-464f-9a1b-c750f482cb41%40redis>
- Piedra- Mayorga, V., Vázquez-Alamilla, M., Granillo-Macías, R. y Rodríguez Moreno, R. (2021). El Outsourcing, ¿una alternativa de ahorro o perjuicio laboral en México? *Ingenio y Conciencia*, 8 (16), 1-8.
- Ramírez Romero, C. (2021). *Curso de Derecho Mercantil*. (5ª ed.). Grupo Editorial ONI.
- Real Academia Española. (2022). *evitar*. Diccionario de la lengua española.
<https://dle.rae.es/evitar?m=form>
- Real Academia Española. (2022). *preparar*. Diccionario de la lengua española.
<https://dle.rae.es/preparar?m=form>
- Real Academia Española. (2022). *prevención*. Diccionario de la lengua española.
<https://dle.rae.es/prevenci%C3%B3n?m=form>
- Ruíz Medrano, S. y Cisneros Silva, M. (2011). *XV Congreso Internacional de Investigación en Ciencias Administrativas: EL OUTSOURCING DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y EL MUNDO Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL*. Academia de Ciencias Administrativas. <https://xdoc.mx/documents/el-outsourcing-desde-la-perspectiva-juridica-laboral-y-5e4af57e3671b>
- Sánchez Trujillo, M. y Ceballos Villa, A. (2013). EL OUTSOURCING Y SUS INTENTOS DE REGULACIÓN EN MÉXICO. *Letras Jurídicas*, (15).

<https://studylib.es/doc/7580698/el-outsourcing-y-sus-intentos-de-regulaci%C3%B3n-en-m%C3%A9xico>

Torres Proaño, I y Salazar Sánchez, C. (2015). *De las obligaciones y contratos civiles*. Editorial Cep.

Zavala, M. (10 de Agosto del 2021). A 25 empresas, aplican primeras multas por outsourcing. *El Heraldo*.

<https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/8/10/25-empresas-aplican-primeras-multas-por-outsourcing-324367.html>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **María Fernanda, Barzallo Molina**, con C.C: # **0924925043** autor/a del trabajo de titulación: **El outsourcing en la práctica jurídico-empresarial ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. 

Nombre: **Barzallo Molina, María Fernanda**

C.C: **0924925043**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El outsourcing en la práctica jurídico-empresarial ecuatoriana.		
AUTOR(ES)	Barzallo Molina, María Fernanda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Moreno Navarrete, María Andrea. Mgs. Phd.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	32
ÁREAS TEMÁTICAS:	Mercantil, empresarial, civil, constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Outsourcing, tercerización, contratos, prestación de servicios, actividades complementarias, servicios técnicos especializados, Mandato Constituyente No. 8.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El outsourcing es un contrato por el cual una empresa delega la ejecución de ciertas labores a un tercero especializado, este fenómeno es traducido al español como tercerización o subcontratación. Para el caso de Ecuador, la Constitución establece una prohibición de la tercerización solo para actividades propias y habituales de una empresa; y, el Mandato Constituyente No. 8 dispone que existe un tipo de tercerización permitida en el país, cuando se trata de labores complementarias; en esta norma se establecen dos tipos de prestaciones de servicios que pueden ser catalogadas como outsourcing en el país: las actividades complementarias y los servicios técnicos especializados. Dos contrataciones que son analizadas en cuanto a su naturaleza jurídica y desde sus características generales a las específicas. También se lleva a cabo el estudio de legislación comparada colombiana y mexicana. La finalidad del proyecto es determinar el régimen jurídico aplicable al outsourcing mercantil en el Ecuador y en el camino resolver inconsistencias normativas relativas a su regulación. La práctica del outsourcing trae consigo ventajas y riesgos, pero su implementación corporativa no puede ser desmerecida por los efectos que produce una incorrecta aplicación de la figura, pues esta configura una excelente herramienta de gestión de negocios.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593980380986	E-mail: maria.barzallo02@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			